

RELATORIA CIVIL Y AGRARIA						
N° INTERNO	FECHA			Código Mag.	PUBLICADA	
	Día	Mes	Año		SI	NO
A 239	01	11	2006	17 16	SI	NO
Firmado						

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá D. C., primero (1°) de noviembre de dos mil seis

11001-02-03-000

Referencia: expediente 2006-01580-00

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por Inés Fonseca de Puerto contra Juan Carlos Lesmes, enfrenta a los juzgados promiscuo municipal de Tuta y 1° promiscuo municipal de Paipa.

I.- Antecedentes

La actora pretende cobrar ejecutivamente las letras de cambio aceptadas por el demandado, más los intereses pactados.

Presentóse la demanda ante el juez civil municipal de Paipa -reparto-, justificándose la competencia tanto por la cuantía, naturaleza de la obligación, el lugar de cumplimiento de la obligación como por "la vecindad de las partes". El juzgado primero promiscuo municipal rechazó de plano la demanda por carecer de competencia "en razón del domicilio del demandado" por cuanto "en el libelo de la demanda aparece como lugar de notificación del demandado (...) la carrera 6ª No. 3-100 del municipio de Tuta" (folio 8 del cuaderno uno), disponiendo enviar la demanda al "juzgado promiscuo municipal de Tuta".

Por su parte, el juez promiscuo municipal de Tuta declaróse también incompetente, aduciendo que la actora recibe notificaciones en la ciudad de Paipa y el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Paipa, donde tiene su domicilio la demandante.

De esta forma se trabó el conflicto que la Corte pasa a dirimir, cumplido como se encuentra el trámite de rigor.

II.- Consideraciones

Trátase de un conflicto que enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, por lo que corresponde a esta Sala desatarlo a términos de lo estatuido en los artículos 28 del código de procedimiento civil y 16 de la ley 270 de 1996.

No hay duda que en este caso para determinar la competencia por el factor territorial, se debe acudir al

principio general sentado por el ordinal 1º del artículo 23 del código de procedimiento civil, cuya primera parte establece que "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado". Y es claro que la actora presentó su demanda ante los despachos civiles municipales de Paipa, precisando que al tener el demandado el domicilio en dicha ciudad, la competencia atañía al juez de esa localidad.

Dentro de esa línea se tiene que el juzgado de Paipa asimiló indebidamente los conceptos de domicilio y dirección procesal para declararse incompetente al ignorar que en la demanda indicóse como domicilio del demandado a la ciudad de Paipa.

De ahí que si para la fijación de la competencia la demandante se atuvo al domicilio de su contraparte, que según afirmó está en Paipa, al juzgado de esa ciudad corresponde conocer de este asunto; naturalmente sin mengua de la discusión que en el punto pueda suscitarse a través de los cauces procesales previstos para ello.

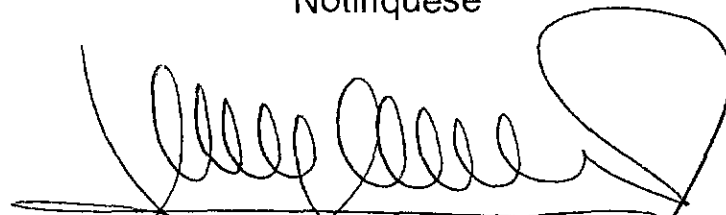
De esta manera no es menester ningún esfuerzo adicional para concluir que al antedicho juzgado de Paipa corresponde continuar adelantando este proceso.

III.- Decisión


En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, dispone que el juzgado primero promiscuo municipal de Paipa continúe tramitando el

presente proceso, enviándosele en consecuencia de inmediato el expediente y comunicándole lo aquí decidido mediante oficio al otro juez involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.


Notifíquese



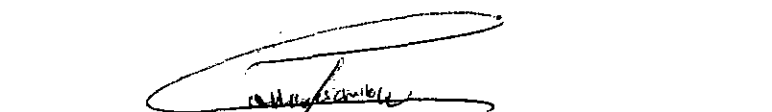
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR



MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ



RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



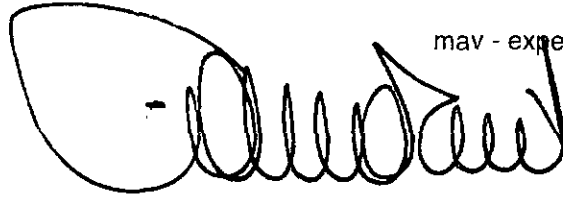
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO



PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA



CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

01580